



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
[j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2022-00856-00**  
**ACCIONANTE: WILVAN BOTET DE ARCO.**  
**ACCIONADA: TRANSUNION COLOMBIA, AVON COLOMBIA S.A.S, y**  
**MARKETING PERSONAL S.A.**

Procede el Despacho a resolver las acciones de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. Hechos**

Se exponen como fundamentos de la tutela que el accionante **WILVAN BOTET DE ARCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.202.959, elevó derecho de petición ante **AVON COLOMBIA S.A.S, y MARKETING PERSONAL S.A.**, el 31 de mayo del año 2022, mediante el cual solicitó la eliminación de los reportes negativos de las obligaciones identificadas con números terminados 2959 (Avon) y 2959 (marketing), esto debido a que solicitó crédito con diferentes entidades financieras para acceder a un crédito pero ello no ha sido posible ya que cuenta con reporte negativo de mora por parte de las accionadas, deudas, asegura, fueron canceladas con anterioridad.

### **2.- La petición**

En consecuencia, de lo anterior, solicitó: *“...se ordene la eliminación y rectificación del reporte negativo de histórico de mora de la obligación financiera identificada con número \*\*2959 (Avon) y \*\*2959 (marketing) reportada por AVON COLOMBIA SAS Y MARKETING PERSONAL S.A y administrada por COMPUTEC EXPERIAN S.A. Y CIFIN (AHORA TRANSUNION).”*.

### **3.- Trámite Procesal**

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 8 de julio del año 2022, se ordenó la notificación a la entidad accionada y vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quienes, dentro del término legal conferido, emitieron pronunciamiento, en donde la primera, el **AVON COLOMBIA S.A.S**, indicó que: *“[e]l accionante presentó derecho de petición el 31 de mayo de 2022, al cual AVON dio respuesta el día 11 de julio de 2022, y fue enviada al correo electrónico autorizado en la tutela, asesoriaalciudadanodefensoria@gmail.com, tal como se evidencia en el envío del mismo. Se adjunta para conocimiento del Despacho. Dentro de la respuesta anteriormente mencionada, se le informó a la accionante que AVON procedió con la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo, quienes, en calidad de operadores de la información, y con base en el reporte efectuado por mi representada, deben proceder con la actualización de sus sistemas de información a fin de que dicha novedad quede registrada de manera correcta. Igualmente, se le aportaron los documentos soporte de la obligación, así como los soportes de la eliminación del reporte negativo, copia del contrato y copia de la factura soporte de la obligación.*

Por lo que aseguro: “[a]sí las cosas, se prueba que en efecto AVON dio respuesta al derecho de petición accediendo a lo solicitado y remitiendo los soportes objeto de la obligación (...) Es importante aclararle al Despacho que, una vez radicado el reporte de eliminación ante las centrales de riesgo, son ellas, en calidad de operadores de la información, las encargadas de proceder con la actualización de sus registros a fin de que dicha novedad quede inscrita de manera correcta.”

**CIFIN S.A.S. (TRANSUNION)** expuso que: “...nuestra entidad no puede ser condenada por la vulneración al derecho de petición, porque la petición que se menciona en el escrito de la tutela NO FUE PRESENTADA ante este operador (nótese que no hay prueba en la tutela de su radicación ante nosotros), la parte accionante indica que un tercero, esto es las Entidades AVON COLOMBIA SAS y MARKETING PERSONAL S.A., y por ello CIFIN S.A.S. (TransUnion®), no ha violado derecho alguno, lo que implica que debe ser desvinculada de la presente acción (...) En la base de datos del operador CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no tiene registrados reportes negativos del accionante frente a la fuente MARKETING PERSONAL S.A.: Una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®) en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, debemos señalar que en el historial de crédito del accionante WILIVAN BOTET DE ARCO con la cédula de ciudadanía 73.202.959, revisado el día 11 de julio de 2022 a las 11:07:24 frente a la Fuente de información MARKETING PERSONAL S.A., NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley. Como prueba de lo anterior remitimos una copia de dicho reporte.”

Así como: “...para fines de dar claridad sobre la información que ha sido reportada a este Operador, podemos informar que según la consulta al historial de crédito del accionante, revisada el día 11 de julio de 2022 a 11:07:24 respecto de la información reportada por la Entidad AVON COLOMBIA S.A.S. como Fuente de información se encuentra lo siguiente: Obligación No. 202959 con estado EN MORA con vector numérico de comportamiento 14, es decir, más de 730 días de mora, siendo la fecha de inicio de mora el 19 de abril de 2017, información que reposa con corte al 30 de junio de 2022”.

Por su parte, **MARKETING PERSONAL S.A.**, no emitió pronunciamiento alguno a pesar de estar debidamente enterado de la presente acción constitucional.

## II. CONSIDERACIONES

### De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

### Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se han vulnerado o no los derechos fundamentales de petición y habeas data de la

parte accionante al no dársele respuesta de fondo a su petición y frente a su reporte negativo ante las centrales de riesgo.

### **Del hábeas Data**

En lo referente al derecho al buen nombre, en relación con el habeas data, tal y como lo dispone la Constitución Nacional en el artículo 15, y como lo ha interpretado la H. Corte Constitucional en sus decisiones, es el que tiene toda persona para conocer, actualizar y rectificar toda aquella información que se relacione con ella y que se recopile o almacene en Bancos de datos de entidades públicas o privadas.

Así en sentencia de la Honorable Corte Constitucional hace un estudio sobre los derechos fundamentales a la intimidad, buen nombre y habeas data, como derechos autónomos, pero que a su vez pueden verse afectados como consecuencia de la vulneración de este último así:

*“(...) En lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos.”*

*“El buen nombre es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad, sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica.”*

*“Es claro que si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial”<sup>1</sup>.*

Además, en aras de resolver si se presentó la vulneración invocada por la tutelante es imperioso observar cual es la normatividad aplicable al caso concreto, esto es, la Ley 1266 de 2008, adviértase que en lo que hace referencia a la protección de datos, la legislación Colombia ha resuelto separar su normatividad de acuerdo a las características de datos que se pretenda resguardar, es por ello, que se hace necesario resaltar que la protección general de datos personales está reglamentada por la Ley estatutaria 1581 de 2012, diferente esto, a la norma en aplicación para la protección de datos financieros, aquellos que se encuentran normados en la Ley 1266 de 2008 cuyo tenor señala en su Art 13 que:

*“Los datos cuyo contenido hagan referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida”.*

---

<sup>1</sup> Colombia, Corte Constitucional sentencia T-658/11, Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELTA CHALJUB

Respecto de lo anterior, la Corte en sentencia T-658 de 2011 estableció *“las siguientes reglas de permanencia de los datos negativos en las centrales de riesgo: (i) la caducidad del dato financiero, en caso de que la mora haya ocurrido en un lapso inferior a dos años, no podrá exceder el duplo de la mora, (ii) si el titular de la obligación cancela las cuotas o el total de la obligación vencida en un lapso que supera los dos años de mora, el término de caducidad será de cuatro años contados a partir de la fecha en que éste cumple con el pago de su obligación y, (iii) tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del reporte negativo también será de cuatro años, contado a partir de que la obligación se extinga por cualquier modo”*

Luego, conforme a lo anterior, resulta claro, que el amparo constitucional derivado del ejercicio del citado derecho, tiene lugar cuando los datos que obran en los bancos de datos y de archivos, no sean consignados en legal forma, o modificados de acuerdo a las circunstancias actuales de la persona sobre quien se circunscriben dentro del término prudencial establecido en la normatividad que rige la materia, luego de haber solicitado de manera directa a la entidad respectiva, su corrección, adición, rectificación o el conocimiento de los datos registrados.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que, para que proceda la incorporación de datos negativos en las centrales de riesgo, se deben dar los siguientes requisitos:

*“1.- Que para que la entidad financiera pueda divulgar la información relacionada con la historia crediticia de una persona, debe contar con autorización previa, escrita, clara y expresa del titular del dato. 2.- Que se le informe al titular del dato sobre el reporte de datos negativos a las centrales de información, con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean puestos en conocimiento de terceros. 3.- Que la información reportada sea veraz. 4.- Que se divulguen los datos que resulten útiles y necesarios para el cumplimiento de los objetivos que se busca obtener con la existencia de las centrales de información crediticia. 5.- Que no se incluyan datos sensibles, esto es, los que atañen a la orientación sexual, filiación política, credo religioso, etc 6. Que se respete el límite de caducidad del dato negativo, en los términos establecidos en la Jurisprudencia Constitucional, antes de que fuera expedida la Ley 1266 de 2008”<sup>2</sup>.*

### **Del Derecho de Petición**

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, *“...ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”<sup>3</sup>.*

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

---

<sup>22</sup> Sentencia T-168 de 2010

<sup>3</sup> Cfr. Sentencia T-372/95

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

*“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones”<sup>4</sup>.*

Por otro lado, el derecho de petición elevado ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

*“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”*

*“Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. **Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)**”*

*“Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. (...)”*

*“Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”*

En ese orden de ideas, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

### **Caso Concreto – Habeas Data**

Descendiendo al *sub-judice* se establece liminarmente reporte negativo frente a la obligación adquirida con AVON COLOMBIA S.A.S., misma que se encuentra en estado de mora con vector numérico de comportamiento 14, es decir más de 730 días en mora, siendo su fecha de inicio el 19 de abril del año 2017 con corte al 30 de junio del año 2022, por lo que demuestra que la obligación se encuentra impaga.

Lo anterior se concluye teniendo en cuenta las pruebas allegadas a la presente acción constitucional donde claramente se puede verificar que del informe rendido en la presente acción tuitiva se establece que CIFIN S.A.S. (TransUnion), asevera contundentemente que el accionante cuenta con reporte negativo respecto de la

---

<sup>4</sup> Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

entidad AVON COLOMBIA S.A.S., La cual se identifica con No. 202959, por lo que demuestra que la obligación se encuentra impagas, conforme se evidencia en su historia de crédito.

No obstante, denota el despacho que, en la respuesta emitida por la accionada AVON COLOMBIA S.A.S., procedió con la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo accediendo a lo solicitado por el actor, comunicándole además dicha determinación a las entidades de reporte para su respectiva actualización.

Así mismo se pudo evidenciar que no existe reporte negativo acaecido por parte de la accionada, el cual se encuentre en cabeza del tutelante sobre cualquier obligación o producto cuyo acreedor sea **MARKETING PERSONAL S.A.**, por lo que se torna improcedente la protección del derecho fundamental habeas data alegado por el actor.

Lo anterior se concluye teniendo en cuenta las pruebas allegadas a la presente acción constitucional donde claramente se puede verificar: i) que de los informes rendidos en la presente acción tuitiva se establece claramente que CIFIN S.A - TRANSUNION asevera contundentemente que el accionante no cuenta con reporte negativo respecto de la entidad alegada, conforme se evidencia en su historia de crédito.

Por lo tanto, habrá de negarse el amparo constitucional deprecado por el accionante al no encontrarse vulnerado su derecho fundamental, pues si bien el reporte de la central de información se rindió para la fecha del 11 de julio, como se precisó anteriormente, para el día siguiente, esto es el 12 de julio de los corrientes, la convocada AVON COLOMBIA S.A.S., procedió a la modificación y actualización del reporte negativo obrante, atendiendo la solicitud del actor en cuanto a su eliminación, conllevando a la improcedencia de la protección del derecho fundamental -habeas data- alegado por el actor.

Razón por la que habrá de negarse el amparo constitucional deprecado por el accionante al no encontrarse vulnerado su derecho fundamental, pues nótese que el reporte rendido por la central de información se encuentra actualizado.

### **De las Peticiones**

En el caso bajo estudio se tiene que, la persona natural accionante **WILVAN BOTET DE ARCO**, elevó derecho de petición ante **AVON COLOMBIA S.A.S**, y **MARKETING PERSONAL S.A.**, el 31 de mayo del año 2022, mediante el cual solicitó la eliminación de los reportes negativos de las obligaciones identificadas con números terminados 2959 (Avon) y 2959 (marketing), no obstante, asegura no haber obtenido respuesta alguna.

Ahora bien, analizando el presente asunto, observa el Despacho que el petente manifestó y acreditó haber radicado sus peticiones el 31 de mayo del año 2022, data esta que debe analizarse bajo las previsiones del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos: *“[s]alvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable*

*en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

Así las cosas, en el *sub lite* se tiene que la accionada **AVON COLOMBIA S.A.S**, arrió a las presentes diligencias 2 anexos, entre los cuales reposa i) respuesta al derecho de petición radicado el 31 de mayo de 2022; ii) constancia de envío electrónico a la dirección asesoriaalciudadanodefensoria@gmail.com, dirección virtual que corresponde con la informada en el escrito de tutela y petición.

Ahora, en la respuesta de la entidad accionada, le puso de presente al accionante: *“...se permite informarle que una vez efectuada la evaluación de los hechos por usted narrados y de la revisión de nuestros registros, la Compañía procedió a eliminar el reporte negativo ante centrales de riesgo a su nombre, como a continuación se evidencia (...) Igualmente, dentro de los documentos anexos, la Compañía obtuvo a través de la celebración del contrato de compraventa las autorizaciones previas tanto para el manejo de los datos personales como para el respectivo reporte en la central de riesgo crediticio en virtud del incumplimiento de la obligación económica, autorizaciones requeridas por la normatividad dirigida a la protección del derecho de hábeas data”.*

A juicio del Despacho, el reseñado pronunciamiento involucra una respuesta de fondo frente a lo solicitado por el accionante en su petición elevada, mediante la cual solicitó eliminación del reporte negativo de la obligación contraída con la entidad, a lo cual aseveró la accionada acoger favorablemente su petición y, es que la respuesta debe ser oportuna, suficiente y de fondo, independientemente que no se acceda a lo en ella reclamado.

Así las cosas, se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción constitucional, puesto que las circunstancias que originaron la presunta transgresión al derecho invocado desaparecieron en el curso de la presente acción:

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló:

*“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”.*

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. **Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.** 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

Corolario de lo anterior, se desprende de la documental obrante al paginario que el derecho de petición ha sido satisfecho en debida forma por la accionada AVON COLOMBIA S.A.S., por lo que se tendrá como hecho superado y se negará el amparo constitucional solicitado por el actor frente a esta entidad.

Finalmente, resta por abordar lo acaecido con la sociedad accionada **MARKETING PERSONAL S.A.**, quien no emitió pronunciamiento alguno a pesar de estar debidamente enterado de la presente acción constitucional.

En claro lo anterior, se tiene que la accionada nada dijo concretamente sobre el derecho de petición a este radicado, como tampoco allegó la respuesta debidamente motivada del mismo, lo cual impidió por parte de este despacho su correcto estudio, de lo que resulta la inobservancia de atender la petición formulada, además de no acreditarse que en la respuesta al derecho de petición se hubiese abordado lo peticionado y fuese debidamente notificada al petente.

Por lo tanto, se advierte que la accionada no cumplió con la obligación de dar respuesta y notificar al peticionario lo solicitado, desatiendo los mandatos establecidos en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 y, es que no basta con emitir un pronunciamiento sobre lo solicitado, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud.

Sobre la temática ha dicho la H. Corte Constitucional que: “...*El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental*”<sup>4</sup>.

Colofón de lo anterior, resulta claro que la accionada **MARKETING PERSONAL S.A.**, no logro acreditar la respuesta de la petición que se le formuló dentro del plazo de 20 días previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 –por lo menos no obra prueba de su respuesta y comunicación a la parte accionante-, por lo que deberá concederse el amparo solicitado -petición-, pues el lapso transcurrido evidencia la vulneración del derecho de petición - artículo 23 de la Constitución Nacional.

### III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER parcialmente** el amparo constitucional reclamado por **WILVAN BOTET DE ARCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.202.959, a su derecho fundamental de petición vulnerado por la accionada **MARKETING PERSONAL S.A.**, y **NEGAR** el restante de pedimentos frente a la accionada **AVON COLOMBIA S.A.S.**, por la presencia de un hecho superado, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la accionada **MARKETING PERSONAL S.A.**, a través de su representante legal que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la comunicación del presente fallo, emita respuesta de fondo y en el sentido que legalmente corresponda a lo solicitado en la petición radicada el **día 31 de mayo del año 2022**, enviando la misma a cualquiera de las direcciones indicadas por la accionante, en su solicitud.

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

**CUARTO:** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2794d265a4d386766479361c8617b5f8099849b1387bd544819e6b970d6264c**

Documento generado en 18/07/2022 07:05:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**